

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2015

**RECORRENTE: RADIO CENTINELA,
S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-149/2015**, promovido por Radio Centinela, S. A. de C. V. en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG110/15, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la

SUP-RAP-149/2015

Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, una denuncia por la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, porque en su opinión tal conducta actualizó las siguientes infracciones:

- Vulneración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del mencionado servidor público, y

- Omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional con relación a las conductas que se le atribuyen al Gobernador del Estado de México.

Con motivo de esa denuncia, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **ACQyD-INE-21/2014**, por el que determinó que era procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3. Ampliación de denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de ampliación de denuncia, por el que manifestó que los promocionales objeto de denuncia, también se difundían en varias páginas electrónicas.

4. Segunda denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un recurso signado por el representante de MORENA, por el que denunció al Gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal, manifestó que:

- Del monitoreo efectuado por conducto del *"Sistema Integral de Verificación y Monitoreo"*, entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, advirtió que se continuaban transmitiendo los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores del mencionado servidor público, fuera del ámbito de competencia respectivo, y

- Manifestó que esos promocionales también se transmitían en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades federativas en las que no se había detectado inicialmente su difusión.

Con motivo de la citada denuncia, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de

SUP-RAP-149/2015

expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014** y se ordenó su acumulación al diverso **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

5. Resolución INE/CG45/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que determinó en términos generales lo siguiente:

1. **Desechar de plano** la denuncia, por el presunto uso indebido de la pauta.
2. Declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador, del Coordinador General de Comunicación Social, de la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de la Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del gobierno del Estado de México, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con audiencia fuera del territorio de esa entidad federativa, por la transmisión en radio y televisión de promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional de la citada entidad federativa, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y de la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, les impuso multas a los concesionarios de radio y televisión, y ordenó dar vista a la LVIII Legislatura del Estado de México, con motivo de la

responsabilidad del Gobernador, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado por la responsabilidad de los servidores públicos.

3. Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de diversos servidores públicos, y de varias concesionarias de radio y televisión cuya señal de origen está en la mencionada entidad federativa, debido a que no se acreditó:

- 3.1 Infracción alguna por la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, en diversas páginas de internet.

- 3.2 La contratación de tiempo en radio y televisión con la finalidad de hacer promoción personalizada con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

4. Declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, por incumplir con la determinación relativa a las medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia lo sancionó con una multa.

5. Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido

SUP-RAP-149/2015

Revolucionario Institucional, por la omisión del deber de cuidado por las conductas imputadas a los servidores públicos del Gobierno del Estado de México.

6. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución identificada con la clave INE/CG45/2015, fueron presentados sendos escritos de recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-30/2015	MORENA
2	SUP-RAP-47/2015	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
3	SUP-RAP-48/2015	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.
4	SUP-RAP-49/2015	Jaime Juaristi Santos
5	SUP-RAP-51/2015	Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
6	SUP-RAP-52/2015	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
7	SUP-RAP-53/2015	Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
8	SUP-RAP-54/2015	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.
9	SUP-RAP-55/2015	Emisora de Durango, S.A.
10	SUP-RAP-56/2015	XHNOE-FM, S.A. de C.V.
11	SUP-RAP-57/2015	Compañía Campechana de Radio, S.A.
12	SUP-RAP-61/2015	Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México
13	SUP-RAP-62/2015	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
14	SUP-RAP-63/2015	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
15	SUP-RAP-64/2015	La Voz de Linares S.A.
16	SUP-RAP-65/2015	Radio Centinela S.A. de C.V.
17	SUP-RAP-66/2015	Radio Sistema de Victoria S.A. de C.V.
18	SUP-RAP-71/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHMVS-FM 102.5
19	SUP-RAP-72/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHEXA-FM 104.9
20	SUP-RAP-78/2015	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.
21	SUP-RAP-79/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHEMM-FM
22	SUP-RAP-80/2015	Radio 88.8, S.A. de C.V.
23	SUP-RAP-81/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSH-FM
24	SUP-RAP-82/2015	Favela Radio, S.A. de C.V.

7. Sentencia de los recursos de apelación. En sesión pública de once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en los recursos que fueron precisados en el apartado inmediato anterior, para los efectos y al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

SEXTO. Efectos.

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus

SUP-RAP-149/2015

acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción a la persona moral ahora recurrente, consistente en una multa equivalente a \$8,846.50 (ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 M. N.).

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el diecisiete de abril de dos mil quince, Radio Centinela, S. A. de C. V., presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/0552/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el mismo día, el expediente **INE-ATG/135/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Radio Centinela, S. A. de C. V.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada. Por proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 151/2015 y remitir la

demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SRE-SGA-OA-184/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada remitió la documentación correspondiente.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VIII. Acuerdo de aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó que es la autoridad competente, para conocer y resolver el recurso al rubro indicado.

SUP-RAP-149/2015

IX. Admisión. Mediante proveído de once de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La persona moral Radio Centinela S. A. de C. V. hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMERO.- De la ilegalidad de la resolución recurrida, al ser contraria a lo señalado en los artículo 14 y 16

Constitucionales así como lo contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Lo anterior lo paso a substanciar de la siguiente forma:

El artículo 14 de nuestra Ley Suprema en su parte conducente dispone que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone en su parte conducente que “nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)

De lo anterior se aprecia una serie de requisitos que debe reunir todo acto emitido por Autoridad que se vaya a notificar como lo es la resolución impugnada lo cual en la especie no acontece, toda vez que la misma se emitió en contravención a las disposiciones electorales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, lo anterior es así, pues en la resolución impugnada, la autoridad no fundamentó suficientemente la competencia formal, material y territorial para emitir el acto, a debate, omisión que impidió a mi representada conocer si ésta actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le establece y si la misma tenía facultades para hacerlo.

Siendo aplicable a lo anterior por analogía lo sostenido en la jurisprudencia XXIII.3o. J/6, misma que resulta obligatoria para este tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2021, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUP-RAP-149/2015

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.-
(Se transcribe)

También es aplicable en apoyo de los razonamientos de ésta Sala, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- (Se transcribe)

A fin de ejemplificar la situación antes descrita, mi representada transcribe la tesis de **jurisprudencia** VI.3o.A. J/50, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005m, Página: 1233.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA. (Se transcribe)

En este orden de ideas, debe concluirse que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto con motivo de las sentencias precisado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no encontrarse debidamente fundada y motivada así como precisar todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes así como el precisar la parte específica del precepto o preceptos que establecen la competencia de la autoridad.

Lo anterior así, en virtud de que el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, apartado 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece lo siguiente:

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

(...)

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente decreto.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes transcrito se desprende que mientras la Sala Especializada no estuviera en funcionamiento, este Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los Procedimiento Especiales Sancionadores que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del mencionado Decreto.

Asimismo, de una interpretación gramatical se tiene que el término hasta en tanto indica el límite o término de la acción expresada por el verbo principal, durante algún tiempo intermedio, es decir, al entrar en funciones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente dicha Sala La autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Es claro pues, que en contra de los argumentos antes expresados no podrá alegarse por la autoridad demandada que si bien existe la obligación de aplicar los efectos de la sentencia en virtud de que-cuando utilizaron las medidas cautelares y el procedimiento especial sancionador, no se encontraba en funciones la sala especializada, también lo es que el legislador puso un límite de tiempo y debieron haber turnado el asunto a la competente, debiendo existir sanción alguna por tal incumplimiento, ya que si así fuera entonces no resultase lógico el establecimiento de dicha limitación u obligación, además de que en todo caso debemos recordar que las autoridades solamente pueden hacer aquello que le es expresamente permitido, y así en este caso, no le es legalmente permitido a la autoridad emitir una resolución cuando a todas luces no cuenta con las facultades para hacerlo ya que si el Legislador se preocupó por establecer un limitante en tiempo para desarrollar los efectos ordenados en una sentencia, ya que de lo contrario significaría una permanente inseguridad jurídica para el contribuyente, que no sabría nunca con certeza hasta que momento las autoridades podrían iniciar sus actuaciones.

Por lo anterior, es necesario precisar que en virtud de que el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, apartado

SUP-RAP-149/2015

2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contiene una facultad reglada, cuando en su texto se consigna el término “hasta en tanto”, en lugar de “podrá”; por lo tanto, se establece un deber jurídico consistente en que las autoridades debieron declararse incompetentes y turnar el asunto a la especializada lo que en la especie no aconteció.

De lo anterior tenemos, que si atendemos a la fiel interpretación de la norma, su objeto es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto, fuera del plazo estipulado en Lo anterior así, en virtud de que el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, apartado 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha resolución deberá ser anulada por estimarlo lesivo a su interés jurídico.

Para dejar establecida adecuadamente la diferencia entre una facultad reglada y una facultad discrecional o potestativa, nos permitimos transcribir la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación:

FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.- (Se transcribe)

Por tanto, al no existir una sanción por la comisión de la presunta infracción se debe estar al principio nullum crime sine poena, nulla poena sine lege; incluso la autoridad que tuviera que conocer de la infracción, no podría aplicar sanción alguna, pues respecto del ilícito objeto de litis no existe sanción aplicable en el Código Electoral correspondiente.

Razón por la cual se deberá dejar sin efecto la resolución recurrida y en su lugar emitir una nueva en la que dicte la nulidad del procedimiento y se absuelva a mi mandante.

Ofreciendo como intención de mi mandante las siguientes:

PRUEBAS
[...]

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN EN BASE DE HECHOS NOTORIOS

Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante,

es importante reiterar que es improcedente que se le sancione con multa, no solo por lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos entre otros fueron a la letra, los siguientes según el Considerando Décimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-149/2015

Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en

los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se cometió en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

SUP-RAP-149/2015

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
-----	---------------	---------	-----------------------

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicación de esta clase

SUP-RAP-149/2015

de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora

de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ésta H. Autoridad:

PETITORIOS.-

PRIMERO.-Sea Reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi Representada por interponiendo en tiempo y forma legal Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 25 marzo 2015 mismo que se tuvo conocimiento en fecha 17 de abril de 2015, en virtud de no haber sido notificado legalmente.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas, exhibidas y relacionadas las pruebas que al presente se acompañan, proveyendo lo necesario para su perfeccionamiento.

TERCERO. En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada, que deje sin efectos la resolución por esta vía recurrida, y que por lo tanto, cancele los actos mencionados.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de impugnación del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que la persona moral recurrente, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad responsable. Que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su competencia formal, material y territorial para emitir el acto impugnado, en consecuencia,

SUP-RAP-149/2015

desconoce si ésta actuó en el ámbito de atribuciones previsto en la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, manifiesta que de conformidad con lo previsto en artículo segundo transitorio, párrafo segundo, apartado dos, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que mientras la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estuviera en funcionamiento, el Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto.

En opinión de la recurrente, una vez que la citada sala regional inició sus funciones, es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, por lo tanto, la autoridad nacional electoral se debió declarar incompetente y turnar el asunto a la Sala Regional Especializada, lo cual no sucedió, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución controvertida.

2. Infracción inexistente. Por otra parte, la apelante aduce que no cometió violación alguna, considera que en la especie, es aplicable el principio *nullum crime sine poena (sic), nulla poena sine lege*, debido a que en el código electoral no está prevista sanción alguna, por haber llevado a cabo los hechos que se le imputan.

3. Indebida sanción. Finalmente argumenta que, suponiendo sin conceder, existió infracción a la legislación

electoral, se le debió imponer como sanción una amonestación pública y no una multa, porque son aplicables los criterios que la autoridad responsable razonó al emitir otras resoluciones en situaciones idénticas.

Esta Sala Superior, considera que es **infundado** el primer concepto de agravio, como se razona a continuación.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

Artículo 99.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[..]

SUP-RAP-149/2015

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

[...]

De las disposiciones trasuntas, se advierte que con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, se previó como facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones, entre otras, a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la propia Constitución, e imponer las sanciones que correspondan.

El ejercicio de esta nueva atribución se condicionó a la entrada en vigor de la ley general que estableciera, entre otras cuestiones, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales y procedimentales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto.

Cabe precisar que, en caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieran entrado

en vigor las normas previstas en el artículo segundo transitorio, esa autoridad nacional electoral ejercería las atribuciones que le correspondían al Instituto Federal Electoral.

Con motivo de la adición de la fracción IX, del artículo 99, constitucional se modificó la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque para cumplir con el mandato constitucional, se creó la Sala Regional Especializada.

Otras de las adecuaciones previstas en la citada reforma constitucional fueron las relativas a la expedición de leyes generales y la modificación de diversos ordenamientos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Para efectos del presente estudio, se reproduce la parte conducente de las disposiciones transitorias de los Decretos correspondientes:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.

SUP-RAP-149/2015

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

De las disposiciones anteriormente transcritas se concluye lo siguiente:

- Los Decretos antes precisados, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

- Una vez integrada la Sala Regional Especializada, debía iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el Decreto correspondiente.
- El Instituto Nacional Electoral seguiría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encontraran en trámite en la fecha antes mencionada, y de los interpuestos con posterioridad, hasta que la Sala Regional Especializada iniciara sus funciones.

Ahora bien, respecto a esta última conclusión, se deben hacer las precisiones siguientes:

En el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores tramitados al veinticuatro de mayo de dos mil catorce, y los que fueran interpuestos con posterioridad, correspondería conocer y resolver al Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funciones la Sala Regional Especializada.

Es decir, se determinó que el Instituto Nacional Electoral tenía la facultad para el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite al día veinticuatro de mayo de dos mil catorce, e inclusive los interpuestos con posterioridad a esa fecha, hasta que la Sala Regional Especializada iniciará sus funciones.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas, se concluye que el legislador ordinario instauró temporalmente un trato específico para los

SUP-RAP-149/2015

procedimientos especiales sancionadores anteriores a la entrada en funciones de la Sala Regional Especializada, incluidos los que estuvieran en trámite a la expedición y entrada en vigor de las reformas legales y los interpuestos con posterioridad a ello; es decir, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores que, de acuerdo con lo previsto en los artículos transitorios, estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y hasta que la Sala Regional Especializada iniciará sus funciones, corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo que se debe entender de forma integral, es decir, hasta la emisión de la determinación que en Derecho proceda.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la recurrente cuando aduce que al no haberse remitido el expediente a la Sala Regional Especializada, después del inicio formal de funciones, se vulneró lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en razón de que la primer denuncia que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y posteriormente motivó la resolución impugnada, fue interpuesta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio de funciones de la Sala Regional Especializada; por tanto, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores acumulados y la emisión de la determinación respectiva

correspondía en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-164/2014 y sus acumulados.

Aunado a lo anterior, de la lectura del considerando primero de la resolución impugnada denominado competencia, contrariamente a lo afirmado por la persona moral recurrente, la autoridad responsable si razonó los motivos y citó los preceptos jurídicos para sustentar su competencia, los que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos > artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto”], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

SUP-RAP-149/2015

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones”, esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y Resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JUNAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JUNAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.”

Por otra parte, este órgano colegiado considera que el segundo concepto de agravio es **infundado**, porque, la recurrente se limitó a afirmar que no existe sanción para la presunta infracción cometida, pero sin expresar argumentos lógico-jurídicos para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, o bien para evidenciar que la sanción que se le impuso no está prevista en la normativa electoral federal.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo manifestado por la persona moral apelante, la resolución impugnada contiene los razonamientos que tuvo en cuenta para tener por acreditada la conducta que le atribuyó, la que consideró que es contraventora de la normativa electoral y que consistió en difundir promocionales alusivos al tercer informe de actividades del Gobernador del Estado de México, fuera de la temporalidad permitida para ello y del ámbito de responsabilidad del mencionado servidor público.

Al efecto, la responsable tomó en cuenta el monitoreo hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se detallan claramente las fechas y hora en que se difundieron esos promocionales, por parte de la recurrente.

Por lo tanto, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción atribuida a la recurrente, concluyó que era contraria a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el numeral 242,

SUP-RAP-149/2015

párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, determinó el tipo de sanción a imponer, de conformidad con lo previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso g), y 458, párrafo 5, de la citada Ley General.

Al respecto, se debe precisar que en la normativa electoral sí se prevén sanciones para los sujetos de Derecho que vulneren las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, como se demuestra a continuación.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, en la parte conducente que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de

responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el artículo 452, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, se establece que, constituye una infracción a esa Ley General por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la misma.

Ahora bien, en cuanto a la sanción, en los artículos 456, párrafo 1, inciso g), y 458, párrafo 5, de la citada Ley General se establecen que las infracciones cometidas por los concesionarios de radio y televisión, podrán ser sancionados, en términos del catálogo ahí precisado, entre otros supuestos, con amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá tener en cuenta las circunstancias que en fue cometida la infracción a la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las

SUP-RAP-149/2015

condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, no asiste razón a la persona moral recurrente cuando argumenta la falta de tipicidad de la conducta por la cual fue sancionada, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Finalmente, esta Sala Superior, considera que el tercer concepto de agravio expresado por la recurrente en el sentido de que existe un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con relación al diverso procedimiento sancionador radicado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, instaurado en contra de Televisión Azteca S. A. de C. V., Televisora de Durango S. A. de C. V. y Ramona Esparza González, en el cual determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública es **inoperante**, toda vez que los hechos que motivaron el inicio de ese procedimiento especial sancionador no forma parte de la *litis* en el asunto que ahora se resuelve, además de que en ese caso no se trató de la difusión de promocionales alusivos al informe de actividades del Gobernador de una entidad federativa, fuera de la temporalidad permitida para ello y del ámbito de responsabilidad del servidor público.

En estas circunstancias, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la

persona moral recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave INE/CG110/15 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la persona moral recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-149/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO